



BOLETÍN DIGITAL  
NÚMERO ESPECIAL  
MONOGRÁFICO  
DERECHO CIVIL

Nº 6 JULIO 2016

EDICIÓN: AJFV

MAQUETADO Y  
DISTRIBUCIÓN:  
Secretaría AJFV

DIRECCIÓN:  
COMITÉ NACIONAL

COORDINACIÓN:  
Natalia Velilla Antolín



# EL CONCEPTO DE CONSUMIDOR A LA VISTA DE LA MÁS RECIENTE DOCTRINA DEL TJUE CONSUMIDOR Vs. EMPRESARIO

**Joaquín González Casso**

**Magistrado-Juez**

**Presidente Sección 3ª**

**Audiencia Provincial Badajoz**

**Con sede en Mérida**

**Julio 2016**

## **EL CONCEPTO DE CONSUMIDOR A LA VISTA DE LA MÁS RECIENTE DOCTRINA DEL TJUE CONSUMIDOR Vs. EMPRESARIO**

### **1.- EL CONCEPTO DE CONSUMIDOR**

Los artículos 3 y 4 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias establecen la diferencia entre consumidor y profesional a los efectos de aplicación de la Ley dictada con una finalidad protectora de los primeros y cuyo origen inmediato en el derecho de la Unión Europea es la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, cuyo periodo máximo de transposición era el 31 de diciembre de 1994.<sup>1</sup>

Los preceptos son reformados por la Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el R.D. Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. La reforma es consecuencia de la publicación de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. La finalidad de la modificación de la norma comunitaria es *dar “un nuevo impulso a la protección de los consumidores y usuarios europeos y a la consolidación de un mercado interior, dirigido a reforzar la seguridad jurídica, tanto de los consumidores y usuarios como de los empresarios, eliminando disparidades existentes en la legislación europea de los contratos de consumo que crean obstáculos significativos en el mercado interior”*.<sup>2</sup>

Entre las novedades de la reforma legal, se modifican las definiciones armonizadas recogidas en los artículos 3 y 4 con la finalidad de transponer la directiva. En el artículo 2 de la Directiva

---

<sup>1</sup> Plazo que nuestro legislador no cumplió.

<sup>2</sup> Preámbulo de la Ley.

2011/83/UE se establecen las definiciones de consumidor y comerciante en el sentido de la actual redacción de los artículos 3 y 4 del Texto Refundido, ahora bien, limitando el concepto de consumidor a las personas físicas. No obstante, la normativa española amplía el concepto de consumidor a determinadas personas jurídicas no recogidas en la norma comunitaria. Concretamente, si el artículo 2 de la directiva establece que a efectos de la presente Directiva se entenderá por “consumidor”, *“toda persona física que, en contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresa, oficio o profesión”*, el artículo 3 de nuestra legislación señala que, *“A efectos de esta norma y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial”*.

No olvidemos que una Directiva europea es un instrumento flexible que tiene como finalidad primordial armonizar los derechos internos. Establece una obligación de resultado, pero deja en manos de los Estados miembros el método para su transposición. Ello permite a los Estados miembros ampliar los ámbitos de las directivas siempre que respeten su contenido mínimo. Por ello, en las consideraciones preliminares de la Directiva 2011/83/UE, específicamente la 13, se establece que los Estados miembros pueden ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva y, concretamente, pone por ejemplo, que *los “Estados miembros podrán decidir extender la aplicación de lo dispuesto en la presente Directiva a las personas jurídicas o físicas que no sean «consumidores» en el sentido de la presente Directiva, como organizaciones no gubernamentales, empresas de reciente creación o pequeñas y medianas empresas”*.

Pues bien, así ha procedido el legislador español. En la reforma del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios por la Ley a la que se ha hecho referencia, la Ley 3/2014, de 27 de marzo, se modifican los artículos 3 y 4 del texto refundido.

Ya la publicación del Texto Refundido fue un indudable avance sobre la normativa anterior acorde al marco europeo. La definición tradicional contenida en la derogada Ley 26/1984, de 19 de julio,

General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en su artículo 1.2 hacía descansar la noción en el elemento positivo de que el consumidor había de ser el destinatario final del producto o servicio adquirido.

En la última reforma a la que se está haciendo referencia, en el Preámbulo de la norma no se explica el motivo de la ampliación. En el nuevo artículo 3 que se ha transcrito anteriormente hay notables diferencias con el texto anterior. Por un lado, ya no sólo se habla de actividad empresarial y profesional, sino que se incluye, o más bien se aclara, porque tengo dudas de que sea una real ampliación del concepto, actividad comercial y oficio. Por otro lado, y esta es la gran novedad que sitúa a nuestra legislación incluso por encima del estándar mínimo europeo recogido en la Directiva protectora de consumidores y usuarios, se incluyen en el párrafo segundo determinadas personas jurídicas y entes sin personalidad que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a la actividad comercial y empresarial.

En cuanto al concepto de empresario, el artículo 4, ¿amplia?, -yo creo que más bien aclara- dicha definición a quienes actúen a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones y en consonancia con el artículo anterior incluye la actividad comercial y el oficio.

## **2.- DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DE LAS AUDIENCIAS**

Los conceptos anteriores habían dado lugar a una doctrina de nuestro Tribunal Supremo en el sentido de excluir del concepto de consumidor a determinadas personas y, concretamente, por lo que aquí interesa, a los avalistas y fiadores.

La interpretación del concepto de consumidor nunca ha estado exenta de dificultades y de incertidumbres en la jurisprudencia y en la doctrina del TJUE y los distintos estudios doctrinales publicados sobre el particular, aunque inicialmente se adoptó una interpretación muy estricta del concepto de consumidor y usuario.

Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2005, núm. 963/2005 establece que la Ley 26/1984, de 19 de julio, delimita el ámbito subjetivo de la misma atribuyendo la condición de consumidor no a cualquiera que lo sea por aparecer en la posición de quién demanda frente a quien formula la oferta, sino al consumidor que

resulte destinatario final de los productos o servicios ajenos que adquiere, utiliza o disfruta. Esto es, al que se sirve de tales prestaciones en un ámbito personal, familiar o doméstico. Hay que tener en cuenta que la sentencia se dicta al amparo de la normativa del año 1984.

En este sentido, y ya bajo la vigencia del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2016, núm. 380/2016 en el caso de un préstamo solicitado para financiar un negocio establece que no es de aplicación la normativa tuitiva en materia de consumidores y usuarios. La sentencia del Alto Tribunal, pleno, de 30 de junio de 2015, núm. 323/2015 niega igualmente la aplicación de la normativa tuitiva a un préstamo hipotecario multidivisa vinculado a actividades de promoción inmobiliaria, recordándonos que no basta con ser persona física para quedar incluido en el ámbito subjetivo de aplicación del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Igualmente, el auto del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2016, recurso núm. 595/2016 manifiesta que no puede sostenerse la condición de consumidor o usuario de la demandante, por tratarse esta de una comunidad de bienes que realiza la contratación del servicio telefónico dentro del ámbito de su actividad empresarial.

En cuanto a las fianzas, la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2002, núm. 351/2002 en el caso de una póliza de afianzamiento mercantil por parte de dos personas físicas respecto a las operaciones de una sociedad anónima, nos dice que en este caso no estamos ante el concepto de “consumidor” o “usuario”.

En este tono se han configurado las resoluciones de nuestras Audiencias Provinciales, negando de forma mayoritaria la condición de consumidor en los contratos de afianzamiento, supuesto más habitual en el que se ha discutido la condición del fiador.

Por poner algunos ejemplos, la implicación de los fiadores con el deudor principal, una mercantil de la que aquellos son socios y la sociedad la titular del crédito, provoca que se niegue su condición de consumidores (Audiencia Provincial de Barcelona, sec. 4ª, auto de 5-4-2016, nº 135/2016, rec. 499/2015).

Hipotecante no deudor que hipoteca sus fincas pero que interviene además como administrador único de una sociedad limitada. Se le niega también la condición de consumidor (Audiencia Provincial de Asturias, sec. 1ª, sentencia de 14-3-2016, nº 77/2016, rec. 400/2015).

Las dos resoluciones anteriores citan la más reciente doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la que luego entraremos.

No hacen referencia a la doctrina del TJUE y niegan la condición de consumidor al fiador de un préstamo pedido por una sociedad por el solo hecho de que la fianza es solidaria y es contrato accesorio (Audiencia de Barcelona, sec. 13ª, auto de 25-2-2016, nº 61/2016, rec. 364/2015 y sec. 17ª, auto de 17-2-2016, nº 52/2016, rec. 167/2015; Audiencia Provincial de Madrid, sec. 14ª, auto de 12-2-2016, nº 27/2016, rec. 707/2015 y sec. 21ª, sentencia de 6-10-2015, nº 325/2015, rec. 346/2014; Audiencia de Valencia, sec. 7ª, auto de 16-9-2015, nº 189/2015, rec. 295/2015 o Audiencia Provincial de Granada, sec. 4ª, auto de 11-9-2015, nº 165/2015, rec. 277/2015).

Se niega igualmente la condición de consumidor a los avalistas de una sociedad mercantil, siendo uno de ellos el administrador, pero teníamos el dato relevante de que la otra simplemente la esposa (Audiencia Provincial de Las Palmas, sec. 5ª, auto de 22-1-2016, nº 13/2016, rec. 73/2015).

También al fiador por el hecho de que no es consumidor o usuario el contratante principal (Audiencia Provincial de Pontevedra, sec. 6ª, sentencia de 1-9-2015, nº 407/2015, rec. 401/2014).

Se indica también que no puede a la vez, la misma operación, sujetarse a la normativa de consumidores para los avalistas y no para la prestataria; la naturaleza de la obligación no se desnaturaliza en función de que el fiador, ahora ejecutado, sea una persona física por lo que no tiene la condición de consumidor a los efectos de ese contrato de préstamo (Audiencia Provincial de Tarragona, sec. 1ª, auto de 2-11-2015, nº 279/2015, rec. 139/2015).

Sin embargo, no deja de tener la condición de consumidor el particular que contrata un préstamo con garantía hipotecaria y la avalista es una sociedad mercantil (en este sentido Audiencia de Córdoba, sec. 1ª, auto de 17-2-2016, nº 68/2016, rec. 1152/2015).

La sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 1ª, de 14 de octubre de 2014, permitía extender la condición de consumidor en la adquisición de bienes y servicios por un particular empresario o profesional al margen de la actividad empresarial o profesional. Y ya con plena aplicación de la reciente doctrina del TLUE,

el auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 1ª, de 6 de abril de 2016, nº 83/2016, rec. 128/2016.<sup>3</sup>

### **3.- LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA**

En la interpretación del concepto de consumidor, la doctrina del TJUE inicialmente adoptó un criterio un tanto restrictivo. En las sentencias de 20 de enero de 2005 (caso Gruber), 14 de marzo de 1991 (caso Di Pinto) o 3 de julio de 1997 (caso Benincasa) se exigía que los bienes adquiridos se dirigieran a la satisfacción de las necesidades personales o familiares del comerciante, para que éste pudiera considerarse como consumidor, o a la exigencia de que los bienes adquiridos hubieran de destinarse al consumo privado. La sentencia del TJUE 17 marzo 1998 (asunto Dietzinger, sobre un contrato de fianza concluido por un particular para garantizar la devolución de un préstamo para una finalidad empresarial ajena), señaló que la Directiva *«no limita su ámbito de aplicación en función de la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato, siempre que tales bienes o servicios estén destinados al consumo privado»*. Es decir, primaba en la doctrina del TJUE la condición o destino de los bienes sobre la condición del contratista más débil.

Como se ha visto, esta era la posición mayoritaria de nuestros Tribunales y la que podía igualmente encontrarse en la doctrina patria, aunque ya hemos examinado que había alguna posición menos proclive a restringir el concepto de consumidor.

Sin embargo la doctrina del TJUE cambia de forma relevante a raíz de la conocida sentencia de 3 de septiembre de 2015 en el asunto C- 110/14, caso Costea vs. SC Volksbank România, en la que, tras recordar la doctrina sentada en la sentencia Di Pinto (C 361/89), señala en los párrafos 26 al 30 que un abogado puede tener la condición de consumidor si el contrato es ajeno a la actividad del bufete, en cuanto que se encuentra en condición de inferioridad respecto al profesional (apartado 26).

En el párrafo siguiente (el 27) se admite, algo que está en la mente de cualquier lector, que aun cuando se considere que un

---

<sup>3</sup> En la sección que presido hemos dictado varias resoluciones aplicando la doctrina emanada del TJUE que posteriormente citaré. Por citar alguna resolución, auto de 27 de abril de 2016, recurso 114/2016.

abogado dispone de un alto nivel de competencias técnicas *“ello no permite presumir que, en relación con un profesional, no es una parte débil”*.

Continuando con la sentencia, al Alto Tribunal europeo le parece irrelevante el hecho *“de que el crédito nacido del contrato de que se trata esté garantizado mediante una hipoteca contratada por un abogado en su condición de representante de su bufete de abogado, la cual grava bienes destinados al ejercicio de la actividad profesional de dicho abogado, como un inmueble perteneciente al citado bufete”* (párrafo 28).

En el siguiente apartado, el TJUE, sienta una conclusión que considero muy importante: la condición de la persona en el contrato accesorio, no determina su condición en el contrato principal. Literalmente, *“el litigio principal versa sobre la determinación de la condición de consumidor o de profesional de la persona que celebró el contrato principal, a saber, el contrato de crédito, y no sobre la condición de dicha persona en el marco del contrato accesorio, esto es, de la hipoteca que garantiza el pago de la deuda nacida del contrato principal. En consecuencia, en un asunto como el litigio principal, la calificación del abogado, como consumidor o como profesional, en el marco de su compromiso como garante hipotecario no puede determinar su condición en el contrato principal de crédito”*. Esto desmonta la doctrina que defendió tradicionalmente que en un contrato no podían tener la condición de consumidores quienes firmaban la obligación accesorio si no la tenían quienes firman la principal. Y también la idea de que en un mismo contrato no puede haber dos regímenes de protección diferentes.

Termina la sentencia que citamos indicando que, *“el artículo 2, letra b), de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que una persona física que ejerce la abogacía y celebra con un banco un contrato de crédito, sin que en él se precise el destino del crédito, puede considerarse «consumidor» con arreglo a la citada disposición cuando dicho contrato no esté vinculado a la actividad profesional del referido abogado. Carece de pertinencia al respecto el hecho de que el crédito nacido de tal contrato esté garantizado mediante una hipoteca contratada por dicha persona en su condición de representante de su bufete de abogado, la cual grava bienes destinados al ejercicio de la actividad profesional de esa persona, como un inmueble perteneciente al citado bufete.”*

La relevancia de la sentencia citada es fundamental. Por su importancia práctica y no meramente teórica, en muchas ocasiones en

el negocio jurídico frente al empresario o profesional, quien es la parte fuerte del contrato, intervienen varias personas en las que puede concurrir en algunas la condición de profesional y en otras no. En numerosísimas ocasiones, cuando una entidad financiera concede un crédito a una sociedad mercantil, ante las dudas de solvencia que puede plantear la sociedad, se suele exigir la fianza solidaria de todos o algunos de los socios. En muchas ocasiones, cuando estamos ante una sociedad de pequeño tamaño con un único administrador, es habitual que afiance no solamente éste, sino que obligan a afianzar al cónyuge, a los padres o a otro pariente, quienes pueden estar al margen de la actividad profesional o comercial de su familiar. No tiene sentido que se niegue a éste la condición de consumidor por el sólo hecho de que el contrato principal, el préstamo, sea firmado por una sociedad mercantil.

Y en estos casos, como se ha visto anteriormente, la mera consideración de contrato accesorio, motivaba que nuestros Tribunales negaran la condición de consumidor al fiador, con independencia de que su actuación estuviera o no al margen de la actividad profesional o comercial.

La cuestión la resuelve, creo que de forma definitiva, el TJUE (Sala sexta) en su auto de 19 de noviembre de 2015, en el asunto C 74/15 (Dumitru Tarcău e Ileana Tarcău contra Banca Comercială Intesa Sanpaolo România SA y otros)<sup>4</sup>. Esta resolución resuelve la petición de decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación de los artículos 1, apartado 1, y 2, letra b), de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

Mediante sus cuestiones prejudiciales, el órgano jurisdiccional remitente pregunta si la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que puede aplicarse a un contrato de garantía inmobiliaria o de fianza celebrado entre una persona física y una entidad de crédito para garantizar las obligaciones que una sociedad mercantil asumió contractualmente frente a esa entidad en el marco de un contrato de crédito, cuando dicha persona física no tiene ninguna relación profesional con la citada sociedad.

---

<sup>4</sup> Sobre el particular hay interpuesta otra cuestión prejudicial por otro Tribunal rumano Asunto C-534/15) que plantea prácticamente la misma cuestión.

Y el TJUE resuelve en los párrafos 20 al 29 tras citar su propia doctrina en las sentencias Šiba, C 537/13; Asbeek Brusse y de Man Garabito, C 488/11; Dietzinger, C 45/96, que la Directiva 93/13 define los contratos a los que se aplica atendiendo a la condición de los contratantes, según actúen o no en el marco de su actividad profesional en virtud del sistema de protección de la directiva que considera al consumidor en situación de inferioridad. Y, *“dicha protección es especialmente importante en el caso de un contrato de garantía o de fianza celebrado entre una entidad financiera y un consumidor. Tal contrato se basa, en efecto, en un compromiso personal del garante o del fiador de pagar la deuda asumida contractualmente por un tercero. Ese compromiso comporta para quien lo asume obligaciones onerosas, que tienen como efecto gravar su propio patrimonio con un riesgo financiero a menudo difícil de calibrar”* (párrafo 25).

¿Puede considerarse consumidor el fiador, aunque el contrato de garantía o fianza sea accesorio al contrato principal? La respuesta es afirmativa. El TJUE, en una decisión calificable cuando menos de llamativa, considera que estamos ante un contrato distinto desde el punto de vista de las partes contratantes, ya que se celebra entre personas distintas de las partes en el contrato principal. *“Por tanto, la calidad en la que las mismas actuaron debe apreciarse con respecto a las partes en el contrato de garantía o de fianza”* (Párrafo 26).

*“En el caso de una persona física que se constituyó en garante de la ejecución de las obligaciones de una sociedad mercantil, corresponde al juez nacional determinar si dicha persona actuó en el marco de su actividad profesional o por razón de los vínculos funcionales que mantiene con dicha sociedad, como la gerencia de la misma o una participación significativa en su capital social, o bien si actuó con fines de carácter privado”* (párrafo 29). Este es el caso típico que comentaba anteriormente. El fiador puede estar al margen de la actividad del principal.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> En un curso del CGPJ sobre Condiciones Generales de Contratación y Protección de los Consumidores, SE 16039 celebrado los días 20, 21 y 22 de abril de 2016 al debatir la cuestión se pusieron de manifiesto serias dudas sobre la posibilidad de que un mismo contrato pueda ser considerado como un instrumento “de mercado” y “de consumo” a un mismo tiempo. Del mismo modo, se señaló que resulta igualmente confuso que, en virtud de un mismo contrato aunque sea complejo, la cantidad debidaba pueda ser distinta para el prestatario y el fiador. Por fin, no parece de todo punto sólido el recurso al llamado criterio de “funcionalidad”, para resolver si un pacto de afianzamiento responde a una utilidad económica del propio fiador, de modo que resulte aplicable o no la protección prevista por la Directiva.

Y concluye: *“Los artículos 1, apartado 1, y 2, letra b), de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, deben interpretarse en el sentido de que dicha Directiva puede aplicarse a un contrato de garantía inmobiliaria o de fianza celebrado entre una persona física y una entidad de crédito para garantizar las obligaciones que una sociedad mercantil ha asumido contractualmente frente a la referida entidad en el marco de un contrato de crédito, cuando esa persona física actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional y carezca de vínculos funcionales con la citada sociedad”.*

#### **4.- CONSECUENCIAS**

La condición de consumidor o no en la contratación con profesionales o empresarios es radicalmente fundamental. Desde luego, en el caso de personas físicas o jurídicas sin ánimo de lucro que actúen en un ámbito ajeno a la actividad comercial le será de aplicación la legislación tuitiva en materia de protección de consumidores y usuarios con todas las consecuencias que de ello se derivan. En los casos en los que el profesional contrate con otro profesional o empresario, no necesariamente se pierde la condición de “consumidor” cuando dicho contrato no esté vinculado a la actividad profesional del referido profesional. Y la perderá en otro caso.

Así, por ejemplo, la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2016, núm. 367/2016<sup>6</sup> niega la condición de consumidora a una persona que había suscribió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con la finalidad de financiar la adquisición de un local para la instalación de una oficina de farmacia. Formulada demanda para la eliminación de la denominada cláusula suelo, el Alto Tribunal señala que el control de transparencia, diferente del mero control de inclusión, está reservado en la legislación comunitaria y nacional, y por ello, en la jurisprudencia del TJUE y de esta Sala, a las condiciones generales incluidas en contratos celebrados con consumidores, conforme expresamente previenen la Directiva 1993/13/CEE y la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

La sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2016 <sup>7</sup> con cita de la sentencia del TJUE de 3 de septiembre de 2015,

---

<sup>6</sup> Roj: STS 2550/2016 - ECLI:ES:TS:2016:2550

<sup>7</sup> Roj: STS 2401/2016 - ECLI:ES:TS:2016:2401

sienta la importante doctrina en el caso de un préstamo con garantía hipotecaria para adquisición de la vivienda habitual luego ampliado para atender a otra finalidad propia del tráfico mercantil, *“no impide que pueda aplicarse la normativa sobre protección de consumidores para juzgar sobre el carácter abusivo de la cláusula”*.

Aunque es una decisión muy criticable desde la posición tradicional de la teoría general de las obligaciones y contratos, al TJUE le parece irrelevante que la fianza sea un contrato accesorio para conceder al fiador a avalista toda la protección de la normativa en materia de consumidores y usuarios y también que haya dos regímenes distintos de protección en un mismo contrato. Se producirá la paradoja de que en el caso de que exista una cláusula abusiva (v.gr la de intereses moratorios en un contrato de préstamo) el prestamista podrá reclamar la integridad del crédito vencido y los intereses moratorios al deudor principal si este no tiene la condición de consumidor y únicamente el principal al fiador que si ostente dicha condición.

**Joaquín González Casso**

**Magistrado**

**Presidente Secc. 3ª Audiencia Provincial Badajoz**

**Sede en Mérida**